

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2129/93

Sección Tercera

ASUNTO: Amparo promovido por don
Pere Vila i Payet.

EXCMOS. SRES.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D. González
Campos

SOBRE: Contra Sentencia de 4 de
mayo de 1993 y Auto de 26 de mayo
de 1993, de la Sala Primera del
Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Pere Vila i Payet.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de junio de 1993, la representación procesal de don Pere Vila i Payet, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 4 de mayo de 1993 y Auto de 26 de mayo de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ambas resoluciones recaídas en el recurso de casación 2.982/90.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Don Pere Vila i Payet formuló demanda de juicio de cognición especial sobre acceso a la propiedad en arrendamientos rústicos contra la Caja de Ahorros Provincial de

Gerona.

B) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Gerona, (autos 390/89), dictó Sentencia con fecha de 19 de febrero de 1990, en la que estimó íntegramente la demanda y declaró el derecho de acceso a la propiedad del demandante sobre las fincas litigiosas por el precio de 45.946.000 pesetas, con imposición de las costas a la demandada.

C) La Caja de Ahorros demandada interpuso recurso de apelación que fue estimado parcialmente por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Sentencia de 19 de septiembre de 1990, en el sentido de fijar el precio para acceder a la propiedad de las fincas litigiosas en 64.537.086 pesetas, manteniendo el resto de los pronunciamientos de la Sentencia apelada, sin imposición de costas en ninguna de las instancias

D) La demandad preparó e interpuso recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 4 de mayo de 1993, declaró haber lugar a uno de los motivos (sexto), de la casación, anuló la Sentencia de la Audiencia y revocando la del Juzgado, absolvió a la demandada recurrente de todas las peticiones de la demanda "con imposición de las costas de primera instancia y apelación al actor". Esta Sentencia fue notificada el 19 de mayo de 1993.

E) Tras la notificación de la anterior Sentencia el ahora recurrente en amparo formuló recurso de aclaración, con fecha de 20 de mayo de 1993, en la que pedía que la Sala sentenciadora "acuerde deshacer la oscuridad" que apreciaba en el fundamento 7º y que en el peor de los casos al ser apelado "no procede imponer las costas de la apelación en ningún supuesto", lo que debería tener "el consiguiente reflejo en el fallo de tales aclaraciones".

F) Por Auto de 26 de mayo de 1993, la Sala Primera

del Tribunal Supremo acordó no haber lugar al recurso de aclaración, por estimar que, en realidad se pretende la modificación de la Sentencia y se revoque el fallo de la Sala. Este Auto fue notificado el 4 de junio de 1993.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., articulándose en varias alegaciones que, en esencia, constituyen dos quejas de amparo. En la primera se invoca la indefensión producida al hoy recurrente de amparo por haber estimado la Sala Primera del Tribunal Supremo el motivo sexto del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada. Pues pese a declararse expresamente que dicho motivo se formuló "de forma tan deficiente que debería ser desestimado" sin embargo la Sala entra en su examen en virtud del principio pro actione, para evitar que se produzca indefensión a la entidad recurrente, estimando que se ha hecho referencia al art. 1.204 del Código Civil y, por los aumentos de renta aceptados por el Sr. Vila i Payet, que se había producido una novación del contrato de arrendamiento; cuando es evidente que sólo a la parte recurrente en casación correspondía evitar tal deficiencia, lo que no hizo y, por tanto, se imponía la desestimación del motivo. Alegándose, asimismo, que los pronunciamientos de la Sentencia impugnada van mucho más lejos que lo pretendido por la recurrente en casación.

La segunda queja también se basa en la indefensión causada al recurrente al haberle impuesto la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo las costas de la apelación y ello sin que se formulara pretensión en este sentido por la entidad recurrente en casación y, además, sin que el demandante de amparo hubiera ostentado la condición de apelante en el recurso de apelación, que fue interpuesto por la Caja de Ahorros Provincial de Gerona. Lo que entraña, a su parecer, una cuestión nueva, generadora de la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. Por providencia de 20 de diciembre de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El escrito de alegaciones del recurrente don Pere Vila i Pallet se registró en este Tribunal el 18 de enero de 1994. En lo que respecta a la primera queja de indefensión, por haber entrado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el examen de un motivo de casación deficientemente articulado, tras citar los antecedentes se invoca la doctrina de los AATC de 2 de mayo, 10 de octubre y 21 de noviembre de 1984, sobre la inexistencia de indefensión cuando la misma se ha ocasionado por falta de diligencia del presunto indefenso, alegando que, al no haberse tenido en cuenta tal doctrina, la indefensión revierte sobre el hoy demandante, que nunca pudo comprender y, por tanto argumentar, sobre el contenido del motivo de casación que fue acogido; reiterando las razones que, a su juicio, avalan tal situación, así como que los pronunciamientos de la Sala del Tribunal Supremo van más allá de lo pretendido por la propia entidad recurrente en casación. En relación con la segunda de las quejas de amparo, sostiene que la imposición de las costas de la apelación posee un marcado contenido constitucional, limitándose a citar en apoyo de esta afirmación los pronunciamientos contenidos en la STC 134/1990, de 19 de julio.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 21 de enero de 1994, estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por tanto, procede acordar la inadmisión del presente recur-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

so de amparo.

Tras exponer detenidamente los antecedentes, señala en primer lugar que el hoy demandante de amparo interpuso recurso de aclaración de la Sentencia aquí impugnada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pretendiendo que desaparezca la presunta oscuridad del fundamento jurídico 7º. Pero ello entraña la utilización de una fía de impugnación inexistente, para alargar el plazo de interposición del recurso de amparo; lo que genera la extemporaneidad de su posterior demanda ante este Tribunal. En segundo término, sobre la alegada indefensión por haber entrado la Sala del Tribunal Supremo en el examen del sexto de los motivos del recurso de casación, pese a su confusión, el Ministerio Fiscal indica que es al órgano judicial a quien corresponde determinar la norma aplicable; sosteniendo que esta queja de amparo sólo entraña una discrepancia con la decisión judicial en una cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales. Por último, respecto a la queja de indefensión por imposición de las costas de la apelación, afirma que el recurrente parece olvidar lo dispuesto en el art. 1.715 L.E.C., que el Tribunal a quo ha aplicado, suscitando tan sólo ante este Tribunal una discrepancia con esa aplicación que carece de relieve constitucional, y que sólo podría ser corregida en este proceso si fuera manifiestamente irracional o arbitraria, lo que no es aquí el caso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Con carácter previo, ha de examinarse la objeción que formula el Ministerio Fiscal al amparo del art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a) LOTC, al poner de relieve en este trámite que la Sentencia aquí impugnada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de mayo de 1993, fue notificada el 19 de ese mismo mes y, por haber interpuesto el demandante de

amparo recurso de aclaración contra dicha Sentencia el siguiente día 20, recurso que fue resuelto por Auto del día 26 de mayo de 1993, cuando el recurso de amparo fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 28 de junio de 1993 ya había transcurrido en exceso el plazo de veinte días para su interposición establecido en el primero de dichos preceptos. Alegando que, atendido el contenido de la presunta "aclaración", en realidad el recurrente de amparo utilizó una vía de impugnación inexistente para alargar el plazo de interposición del presente recurso.

La causa de inadmisibilidad alegada por el Ministerio Fiscal ha de ser acogida en este trámite del art. 50.3 LOTC, al formularse por quien interviene en el mismo junto con el demandante de amparo y tratarse de la primera ocasión en que puede hacerlo, al margen del deber de este Tribunal de examinar tal objeción ex officio, como se establece el art. 84 LOTC (SSTC 92/1984 y 352/1993, entre otras), pues si bien los interesados tienen derecho a utilizar cuantos recursos consideren útiles para la defensa de sus derechos e intereses, no cabe dilatar artificialmente el plazo para interponer el recurso de amparo, que es preclusivo y perentorio, cuando se han interpuesto recursos cuya improcedencia es evidente, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 50/1990, 224/1992, 99/1993 y 352/1993).

En particular, el recurso de aclaración del art. 363 L.E.C. posibilita ciertamente que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro o suplan cualquier omisión que contenga la Sentencia sobre punto discutido en el litigio, pero no -como ocurre en el presente caso a tenor del escrito interponiendo dicho recurso, en el que se discrepa tanto de la interpretación contenida en su fundamento 7º como de la imposición de las costas de la apelación- impugnar por esta vía la resolución dictada y pretender su modificación, como se ha declarado en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de

26 de mayo de 1993, aquí impugnado. Pues la inmutabilidad de las Sentencias, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, veda a los Jueces y Tribunales modificar sus resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley, siendo el recurso de aclaración una vía inapropiada para corregir errores de derecho y alterar el fallo (SSTC 119/1988, 16/1991, 231/1991, 142/1992 y 187/1992), como se ha pretendido por el recurrente de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

